

## CAPITULO IV.

*De los premios.*

166. Cada año harán los establecimientos públicos de enseñanza, con la solemnidad posible, distribución de premios, á los cuales aspirarán por medio de oposicion los alumnos que lo soliciten ó sean designados por el catedrático.

167. Para optar los premios ordinarios se necesita haber obtenido por mayoría de votos la nota de sobresaliente en los exámenes del curso que se acaba de estudiar. Para los extraordinarios se necesita haber obtenido la misma nota por unanimidad.

168. Los ejercicios de oposicion para los premios ordinarios y extraordinarios, se verificarán luego que se concluyan los exámenes.

169. La junta de oposicion para los premios ordinarios y extraordinarios, la formarán en los establecimientos el rector y los catedráticos facultativos en la materia de la oposicion.

170. Los ejercicios para los premios ordinarios y extraordinarios se harán del modo siguiente: el presidente de la junta de oposicion llamará el dia que designe á los aspirantes de uno en uno, por el orden en que hubieren solicitado la oposicion á la sala del ejercicio, quedando los demás incomunicados. La junta en el acto mismo de ir á comenzar la oposicion escribirá en cédulas los puntos sobre que deben ser preguntados los opositores de todas las materias estudiadas, y las colocará en una urna. El aspirante las irá sacando y contestará á los puntos explicando lo que sepa acerca de cada uno, sin que ninguno de los de la junta pueda dirigirle la palabra. Los puntos serán los mismos para todos los aspirantes al premio. En las asignaturas del latin se hará traducir al alumno, además de los puntos de las cédulas, un trozo de los autores clásicos correspondientes al año, y trasladar á dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el pi-

zarron. El trozo y la frase serán las mismas para todos los aspirantes.

171. Los ejercicios de oposicion se calificarán en la misma sesion, pudiendo solo suspenderse para dar algun descanso á los censores; pero cuidando no se comuniquen los aspirantes que hasta entónces no hubieren hecho los ejercicios.

172. Si fueren muchos los aspirantes y los ejercicios no se pudieren concluir en una sola sesion, se celebrarán las necesarias, distribuyendo el presidente los opositores en series, y acordando en cada sesion los puntos en que debe ejercitarse la serie de aquel dia.

173. Concluidos los ejercicios, se declararán en el mismo acto los premios: si á juicio de la junta no hubiere lugar á la adjudicacion, por no encontrarse en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo declarará así en el acto.

174. Si dos ó más alumnos se calificaren de un mérito igual para obtener el premio, se adjudicará al que tenga mayor número de notas sobrasalientes y mejores antecedentes académicos: en igualdad de notas y antecedentes, decidirá la suerte.

175. Aun cuando haya un solo aspirante, podrá obtener el premio, sujetándose á los ejercicios expresados.

176. Los premios extraordinarios necesitan la aprobacion del gobierno.

177. Los tres premios de buena conducta se adjudicarán por el rector, oyendo á la junta de catedráticos, teniendo presentes los informes del vice-rector y los que den los mismos catedráticos de sus respectivos discípulos.

## CAPITULO V.

*De los castigos.*

178. Las faltas ó excesos de los alumnos serán castigadas por los jefes y superiores de los establecimientos y por los catedráticos en sus respectivas cátedras.

179. A los castigos precederán, segun lo exija la prudencia en la variedad de ca-

sos, los consejos, amonestaciones y repreciones.

180. Los alumnos podrán ser castigados con la privacion de alguna diversion, ó de salir á sus casas los dias destinados á ello; con estar de planton en la cátedra pero sin postura violenta ó ridícula; con encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje aseado, con ventilacion y luz natural, y con los demás medios que la prudente industria sugiera á los respectivos superiores.

181. Los alumnos no podrán ser castigados con azotes ni con ninguna especie de castigo que cause lesion en su salud ni que los haga perder la vergüenza.

182. Si las faltas ó excesos no pudieren corregirse por la disciplina del colegio y pertenecieren por su naturaleza á la clase de delitos comunes, el jefe del establecimiento dará parte al juez respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

183. Si ocurriere en alguna cátedra desorden grave, ó desacato al profesor, y no pudiere saberse desde luego quiénes son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas.

184. Se prohíbe á los alumnos aplaudir al catedrático, y este acto se considerará como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en la aula, no siendo preguntado por el profesor, ó sin su permiso cuando tuviere alguna duda sobre las explicaciones.

185. Se prohíbe igualmente á los alumnos formar entre sí asociacion alguna, de cualquier especie que sea, sin permiso del gobierno, ni dirigirse colectivamente á sus superiores, ó presentar escritos ó exposiciones con el mismo carácter.

186. Jamás se permitirá en los establecimientos alumno alguno que pueda romper la pureza de costumbres de los otros, ó inspirarles un espíritu de insubordinacion ó desobediencia. Los jefes de los establecimientos vigilarán muy especial-

mente para evitar este mal, hasta despedir al alumno, si fuere incorregible, oyendo, como queda prevenido, al consejo de disciplina.

187. Los que fueren despedidos conforme al artículo anterior, no podrán volver á ser admitidos.

## TITULO V.

*De de los grados académicos.*

## CAPITULO I.

*De las pruebas para el grado de bachiller licenciado y doctor en la facultad de filosofía en las ciencias físico-matemáticas y naturales.*

188. Las pruebas para tener el grado de bachiller en ambas secciones consistirán en el examen que harán al candidato los tres doctores á quienes toque el turno de materias comprendidas en los arts. 17, 18 y 19 de las de este reglamento, debiendo preguntar cada sinodal durante media hora.

189. Concluido el examen los sinodales procederán á la votacion por votos secretos. Si el candidato fuere reprobado no podrá repetir la prueba antes de cuatro meses. En el caso de resultar aprobado, tomará posesion del grado y se le expedirá el titulo correspondiente, conforme á lo que prevengan los estatutos de la Universidad.

190. Las pruebas para el grado de licenciado serán las dos que previene el Plan general de estudios.

191. A este fin, cada año en la primera semana de Enero, la segunda y tercera seccion de la facultad de filosofía procederá á insacular seis cuestiones de cada una de las materias que para obtener el grado de licenciado exigen los arts. 20 y 21 del Plan general de estudios, las que se conservarán escritas y selladas en la secretaría de la Universidad.

192. Para la prueba improvisada, el dia y hora que el maestro-escuelas señalare á su presencia y la de los réplicas, de que

luego se hablará, se procederá á sortear tres de las cuestiones de que habla el artículo anterior. El candidato elegirá una y despues de una hora de preparacion, para la que se retirará á la biblioteca de la Universidad, disertará de memoria y en castellano en el general, y á presencia del claustro de la facultad, que estará citado de antemano, sobre la cuestion que haya elegido, tres cuartos de hora por lo ménos, y una hora por lo más; excepto cuando para resolver la cuestion sea preciso hacer algun cálculo largo ó complicado, en cuyo caso podrá extenderse media hora más.

193. Concluida la disertacion, responderá por una hora á las preguntas que le hagan los réplicas sobre cualquiera de las materias prevenidas en los citados arts. 20 y 21 del Plan de estudios. Los réplicas serán tres doctores de la facultad á quienes tocara en turno, durando la réplica de cada uno veinte minutos.

194. El turno de que habla el artículo anterior, será por orden de antigüedades, comenzando por los más antiguos, exceptuándose solo el maestre-escuela, rector y decano.

195. Ninguno podrá excusarse de esta réplica, bajo la pena de perder la propina de la licenciatura, y en este caso pasará el turno á quien sigue en antigüedad.

196. Todos los doctores de la facultad deberán concurrir á esta primera prueba, bajo la pena establecida en el artículo anterior.

197. Concluido el acto, todos los doctores de que habla el artículo anterior votarán por votos secretos y bajo el juramento acostumbrado, si el candidato ha de ser ó no admitido á la segunda prueba. En el caso de la afirmativa, el maestre-escuela señalará el dia en que se ha de verificar.

198. La segunda prueba consistirá en la resolucion escrita de una de las cuatro cuestiones que se sortearán de las insaculadas para cada seccion, respectivamente, y en los demás ejercicios que se practicarán en la llamada *noche triste* la cual se

verificará como lo prevengan los estatutos de la Universidad.

199. Para el grado de doctor en ambas secciones, la prueba será una Memoria original é inédita sobre algun punto que importe algun adelanto en la ciencia, y que el candidato leerá públicamente ante el claustro pleno en el general de la Universidad, previo convite que de parte del candidato repartirán los bedeles.

200. La asistencia de los doctores de la facultad es obligatoria, bajo la pena de perder las propinas de la borla.

201. Concluida la lectura de la disertacion en castellano, que deberá durar tres cuartos de hora por lo ménos y una hora por lo más, tres doctores de la facultad á quienes tocara en turno, harán al laureando las observaciones y objeciones que estimen por convenientes, por el espacio de veinte minutos cada uno.

202. La disertacion se entregará firmada y fechada para la biblioteca de la Universidad.

203. Concluida la anterior funcion, se reunirán en los claustros el de la facultad, para el que es obligatoria la asistencia, bajo la pena del art. 200; y procederá á votar de la misma manera y bajo el mismo juramento que se hace en las noches tristes, la aprobacion ó reprobacion del laureando.

204. El candidato tomará posesion de la borla de la manera que prevengan los estatutos de la Universidad: en el caso de reprobacion podrá presentarse ántes de seis meses á repetir la prueba.

#### CAPITULO II.

*De las pruebas para los grados de bachiller, licenciado y doctor en la facultad de medicina en las secciones de medicina y farmacia.*

205. La prueba para obtener el grado de bachiller en filosofia los alumnos que estudian medicina ó farmacia, consistirá en el exámen que harán al candidato los

tres doctores de la facultad á quienes tocara el turno de las materias comprendidas en los cinco años de estudios preparatorios, y en el primero de la facultad en la seccion respectiva, debiendo preguntar cada sinodal durante media hora.

206. Concluido el exámen, se procederá como queda prevenido en el art. 189.

207. Para obtener el grado de bachiller en medicina ó farmacia, los aspirantes deberán presentar al secretario de la Universidad el certificado que acredite haber sido examinado y aprobado respectivamente en el sexto año de los estudios de medicina ó en el cuarto de farmacia.

208. El rector de la Universidad, en vista del certificado, señalará dia y hora en que deba tomarse posesion del grado, previo el entero de los derechos que correspondan. La posesion se tomará conforme á lo que prevengan los estatutos de la Universidad, y se les expedirá el título correspondiente.

209. Las pruebas para el grado de licenciado serán dos, que se verificarán del modo siguiente:

210. Las secciones de medicina y farmacia insacularán cada una separadamente en los últimos quince dias de cada bienio, cincuenta cédulas que lleven escritas otras tantas cuestiones sobre puntos exquisitos de la respectiva ciencia que se presenten á un buen desarrollo, y alejen la posibilidad de que se resuelvan copiando el capítulo correspondiente de un autor. Las cédulas cerradas y selladas se guardarán en la secretaría de la Universidad.

211. Para la prueba improvisada, se procederá como se previene en el art. 192, y el candidato dirá de memoria en castellano la disertacion sobre el punto que haya elegido, no pudiendo durar ménos de tres cuartos de hora ni más de una hora, y observándose en todo lo demás respectivamente lo prevenido en el citado artículo.

212. Concluida la disertacion, se procederá al exámen sobre las diversas materias

de la facultad, como se dispone en el art. 193, y luego á la votacion, segun queda prevenido en el art. 197.

213. La segunda prueba consistirá en la resolucion escrita de una de las cuatro cuestiones que se sortearán de las insaculadas para cada seccion, y en los demás ejercicios de noche triste, como se ordena en el art. 198.

214. Para el grado de doctor en ambas secciones la prueba será una Memoria original é inédita sobre algun punto de su ramo que interese de un modo especial á nuestro país, y que terminará con una ó más proposiciones bien definidas, de las que circulará un tanto á cada uno de los doctores de la facultad, ocho dias ántes de la funcion.

215. Esta comenzará con la lectura de la tesis, que no durará más de una hora ni ménos de tres cuartos, y en seguida tres doctores de la facultad le harán las observaciones que estimen convenientes, procediéndose en todo con arreglo á los artículos 199 y siguientes hasta el 204.

216. Los que obtengan el grado de doctor en las secciones de medicina ó farmacia, por medio de las pruebas que se han establecido en los artículos anteriores, quedarán por el mismo hecho incorporados en la clase de catedráticos adjuntos de los colegios de medicina del lugar en que reciban el grado, y se les expedirá por el gobierno el título correspondiente.

217. Los que habiendo sido aprobados en el exámen profesional de medicina ó farmacia, y obtenido del consejo de instruccion el título respectivo, conforme á los arts. 27 y 34 del Plan de estudios, quisieren gozar de la franquicia que les conceden los arts. 74 y 75, de optar sin prueba el grado de licenciado en la respectiva facultad, no podrán ejercerla hasta tomar posesion del grado, pues en tal caso este es el que autoriza el ejercicio de la profesion. La posesion la tomarán conforme á lo que prevengan los estatutos de la Universidad.

218. Los que habiendo sido aprobados en el exámen profesional de medicina ó farmacia, no quisieren, haciendo uso de la franquicia de que habla el artículo anterior, incorporarse de licenciados en la Universidad, ejercerán su profesion con solo el título que les expedirá el consejo; mas no podrán optar destino alguno de su profesion en los varios ramos de la administracion pública, sino á falta de médicos ó farmacéuticos graduados.

219. Los que habiendo obtenido el título para el ejercicio de su profesion conforme al artículo anterior, dejaren trascurrir un año sin incorporarse de licenciados en la Universidad, se entenderá que renuncian á la franquicia que les conceden los artículos 74 y 75 del Plan de estudios, y para obtener los grados se sujetarán á las pruebas establecidas.

220. El solo grado académico de licenciado ó doctor sin el exámen profesional, no autoriza el ejercicio de la profesion de medicina ó farmacia.

#### CAPITULO III.

*De las pruebas para los grados de bachiller, licenciado y doctor en las facultades de filosofia en la seccion de literatura, jurisprudencia y teología.*

221. Las pruebas para el grado de bachiller será el exámen que harán al candidato los tres doctores á quienes tocara el turno, segun lo prevenido en los artículos 188 y 189.

222. Para el grado de licenciado se requieren las dos pruebas que designa el Plan general de estudios, una improvisada y otra meditada.

223. La improvisada consistirá en una disertacion que hará el candidato á presencia de todo el claustro de la facultad en el general de la Universidad, en la forma siguiente:

224. El dia y hora que el maestro-escuelas señalare á su presencia y á la de los réplicas, abrirá tres puntos en el libro

que se asignará despues, y de ellos escogerá uno á su arbitrio, sobre el cual ha de disertar. En seguida se retirará por una hora á la biblioteca de la Universidad para coordinar sus ideas.

225. Al espirar la hora de preparacion, se presentará en el general, y á presencia del claustro de la facultad, que estará citado, disertará de memoria sobre el punto elegido tres cuartos de hora por lo ménos, y una hora por lo más. Queda al arbitrio del reigente el que la disertacion sea en latin ó castellano.

226. Concluida ésta, responderá por una hora á las preguntas y objeciones que le hagan tres doctores de la facultad á que tocara en turno, durando la réplica de cada uno veinte minutos.

227. Los puntos se abrirán por un niño que aun no comience los estudios de filosofia, dando tres piques en el libro asignado.

228. Los libros en que deberán abrirse los puntos serán: para teología la sagrada Escritura y la Suma de Santo Tomás, y de los piques, dos serán en la Biblia y uno en la Suma; para cánones las Decretales de Gregorio IX y las Siete Partidas, dándose tres piques en las Decretales y uno en las Partidas; para leyes, la Instituta de Justiniano, las Siete Partidas y el libro 4º de las Decretales de Gregorio IX, dándose un pique en cada uno de éstos. Publicados que sean los códigos, se darán en el civil los que ahora se designan para las partidas.

229. Para el grado de literatura, en lugar de los piques se sortearán tres cuestiones de treinta que estarán insaculadas, y que designará cada año la respectiva seccion en la primera semana de Enero. Las cédulas en que estén escritas las cuestiones, se guardarán, como previene el artículo 191.

230. Se observará respectivamente en los grados de que habla este capítulo, lo prevenido en los artículos 194 al 196.

231. En el caso de ser admitido el can-

didato á la segunda prueba, el maestro-escuelas señalará el dia para el ejercicio que se ha llamado de noche triste, y en el caso de no ser admitido, no podrá el candidato volver á repetir la primera prueba hasta despues de seis meses.

232. La segunda prueba consistirá en el ejercicio que se practica la llamada noche triste, el cual se verificará en la forma que prevengan los estatutos de la Universidad.

233. La prueba para el grado de doctor será pública y solemne, y consistirá en una disertacion sobre un punto sacado por suerte, la que leerá en latin ó castellano el doctorado en el general de la Universidad á los ocho dias de tomado el punto, en la forma siguiente:

234. El maestro-escuelas, reunido con los réplicas, procederá á sortear los puntos el dia y hora que hubiere asignado.

235. A este efecto, estarán insaculadas treinta cuestiones, correspondientes á las asignaturas que el Plan de estudios prescribe para el doctorado.

236. Estas cuestiones las asignará el claustro de la facultad y se renovarán cada año en la primera semana de Enero.

237. A los ocho dias del sorteo se reunirá el claustro pleno en el general de la Universidad, y se procederá á la lectura de la disertacion, y preguntar al laureando y demás que previenen los artículos 200 hasta el 204.

238. Las cuestiones que se insaculen, para los que se hallen en el caso del art. 255 del Plan de estudios, serán de las materias que hubieren estudiado, conforme á las disposiciones anteriores.

239. Las propinas se repartirán tanto para el grado de licenciado como para el de doctor, en todas las facultades á los que las hubieren ganado, despues de concluidas las funciones de cada grado, del modo que hoy se acostumbra.

240. A todos los ejercicios de los grados en toda facultad, podrán concurrir todos los doctores de cualquiera de ellas;

mas no tendrán derecho de preguntar ni de votar, ni de percibir propinas, sino los de la misma facultad en el grado de licenciado; percibirá propina en el de doctor todo el claustro.

#### CAPITULO IV.

##### *De las incorporaciones.*

241. Habiendo ya surtido su efecto lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Plan general de estudios, para el cumplimiento de lo prevenido en el 239, que ha sido ya ejecutado, la Universidad central no podrá hacer otras incorporaciones si no es en los casos que comprende el art. 235.

242. Las demás Universidades que se han declarado subsistentes, podrán, por una sola vez, y con sujecion á los artículos 233, 234 y 235 del plan general de estudios, hacer las incorporaciones necesarias, para que en cada claustro haya desde luego diez doctores; mas esto se entiende siempre que en el lugar haya el número de doctores que la constitucion de la respectiva Universidad exija para que haya claustro, el cual debe hacer las incorporaciones.

243. Hechas las incorporaciones de que habla el artículo anterior, las Universidades no pueden hacer incorporaciones sino en los casos del art. 235.

244. Los sabios distinguidos á quienes incorpore la Universidad central y las demás, no desempeñarán más funcion que la designada en los estatutos respectivos para tomar posesion del grado.

245. A esta sola estarán igualmente sujetos los médicos y farmacéuticos que despues de haber obtenido el título en el exámen profesional, conforme á los arts. 27 y 34 del plan de estudios, quisieren usar de la franquicia que les concede el 74 y el 75 del mismo.

246. No debiendo confundirse la incorporacion de los grados académicos con la autorizacion para el ejercicio de las profe-

siones de los extranjeros, se procederá con total arreglo á lo siguiente.

247. La sola incorporacion de los grados de los que procedan del extranjero, no produce otros efectos que los académicos, y no autoriza el ejercicio de la profesion.

248. La autorizacion para el ejercicio de las profesiones de los extranjeros, exige el previo exámen profesional que está prevenido por las leyes, si no es que el gobierno quiera por gracia dispensarlo concediendo la habilitacion, como previene el art. 88 del Plan de estudios.

249. El exámen para autorizar el ejercicio de los profesores extranjeros, se practicará de la misma manera que está prevenido para los que hacen su carrera en los establecimientos nacionales.

250. Los graduados de licenciados ó doctores en el extranjero que despues de haber sufrido en la nacion el exámen profesional, quisieren incorporar sus grados académicos en la Universidad, se sujetarán al exámen secreto de que se hablará en los artículos siguientes.

251. Los graduados en el extranjero, que sin haber sufrido exámen profesional quisieren solo incorporar sus grados en la Universidad, acreditarán sus estudios y cursos como previene el art. 87 del Plan de estudios, y sufrirán las pruebas establecidas en este reglamento para los diversos grados de bachiller, licenciado ó doctor, por deber sujetarse á las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos de la nacion, segun lo ordenado en el citado art. 87.

252. El exámen secreto para la incorporacion de los doctores de que habla el art. 86 del Plan de estudios, será el siguiente.

253. Despues de examinados los documentos que se presenten por el rector, él mismo designará el dia y hora en que deba tener lugar el exámen. Este se verificará en un solo acto, disertando el candidato en la sala de claustros por media hora á lo ménos, y una hora cuando más sobre

un punto que elija de dos, que una hora antes á presencia del rector y secretario se saquen por suerte de entre las cuestiones insaculadas, ó de los piques que se den segun las facultades. En seguida tres doctores de la facultad le harán las preguntas que estimen convenientes durante veinte minutos cada uno, y concluido se procederá á la votacion prescrita en este reglamento para todos los casos. Y siendo aprobado, prestará el juramento y hará la protesta de la fé.

254. A este exámen se sujetarán igualmente los catedráticos de las Universidades que se incorporen conforme á lo prevenido en el art. 235 del Plan de estudios, si no es que al incorporarlos el claustro por mayoría de votos les dispense el exámen.

#### CAPITULO V.

##### *De los grados en los colegios.*

255. Los colegios de que hablan los artículos 77, 78 y 119 del Plan general de estudios, se sujetarán para los exámenes que deben sufrir los que quieran obtener el grado de bachiller, á las mismas prescripciones dadas en este reglamento para cada uno de los casos respectivos, y los sinodales serán los doctores ó licenciados de la respectiva facultad residentes en los colegios ó en el lugar donde éstos existan. A falta de unos y otros, serán sinodales los catedráticos de los mismos colegios.

256. Concluido el exámen se procederá á la votacion secreta, y si fuese aprobatoria, el más antiguo de los sinodales, que será el presidente, anunciará al examinado haber sido aprobado, y que le confiere el grado á nombre de la Universidad á que el colegio esté incorporado.

257. La posesion del grado se le dará en seguida y se le expedirá el titulo conforme al modelo que se remitirá.

#### TITULO VI.

##### *Del régimen interior de los establecimientos nacionales.*

258. En todos los establecimientos habrá misa todos los dias para que la oigan los alumnos internos, y por las noches tendrán la práctica de la devocion del Rosario.

259. Cada año, antes de salir á vacaciones de Semana Santa, cumplirán con el precepto de la comunion pascual.

260. Los jefes de los establecimientos cuidarán con suma prudencia de que así los alumnos internos como los externos, frecuenten los sacramentos de la confesion y comunion, á lo más tarde cada mes.

261. Los mismos jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos, así internos como externos, se instruyan en el manejo de las armas, en los dias que señalen los reglamentos de los colegios, para que así se hallen dispuestos á la defensa de su patria en cualquiera invasion.

262. Los reglamentos de los colegios determinarán la clase de ejercicios gimnásticos que deban hacer los alumnos, cuidando que el desarrollo de las facultades físicas sea el más conveniente para el de las facultades morales, y que los ejercicios sean acomodados á la constitucion física de cada uno, segun el dictámen del médico, para evitar todo perjuicio á la salud.

263. Por esta vez, inmediatamente despues que se comunique este reglamento á las Universidades, y en lo sucesivo en el primer dia de Enero de cada año, se reunirán el claustro de teología y las secciones respectivas de los demás, bajo la presidencia del decano, para asignar cada una de ellas los puntos sobre que deban versarse las disertaciones que deben formar los bachilleres pasantes de que habla el artículo 240 del Plan general de estudios.

264. Estas disertaciones se calificarán previamente á su lectura por una comision del claustro ó seccion que haya designado los puntos.

265. Las disertaciones se leerán públicamente todos los juéves del año en el general de la Universidad, á presencia de la comision que las haya calificado. A la lectura concurrirán todos los que cursan la facultad, en la misma Universidad.

266. En la lectura de las disertaciones se turnarán las facultades por su orden.

267. Para formar las Memorias de que habla el art. 241 del Plan de Estudios, se reunirán los claustros de las respectivas facultades con la anticipacion necesaria, á juicio del rector y bajo su presidencia ó la de los decanos respectivos, y formadas que sean, las presentarán al claustro pleno. Las Memorias deberán comprender las materias de que habla el citado artículo 241.

268. Recibidas las Memorias por el claustro pleno, acordará su impresion, y el gasto se hará de los fondos propios de la Universidad.

269. Las Universidades, inmediatamente despues que reciban este reglamento, acordarán lo conveniente acerca del establecimiento de las academias de que habla el art. 105 del Plan general de estudios, y dentro de dos meses formarán y remitirán al gobierno los reglamentos ó estatutos para su régimen.

#### TITULO VII.

##### *De los establecimientos agregados.*

270. Los establecimientos nacionales de que habla el art. 107 del Plan general de estudios, remitirán, luego que se publique este reglamento, al colegio á que estuvieren agregados, una noticia que comprenda sus ramos de enseñanza, lista de sus superiores y catedráticos, alumnos internos y externos, libros de texto, y cuanto fuere necesario para que el establecimiento principal pueda formar idea exacta del estado en que se halla la enseñanza en el agregado, cursos que se dan y materias que se explican, á fin de que todo se tenga presente para el caso de la con-

tinuación del estudio de los alumnos del agregado en el principal.

271. Siempre que ocurra alguna variación en la lista de los superiores ó catedráticos del establecimiento agregado, ó en los estudios ó ramos de enseñanza, la comunicará al colegio principal. Las variaciones que hubiere en el número de los alumnos las comunicarán mensualmente cuando ocurran.

272. El establecimiento principal ayudará al agregado en cuanto le sea posible para sus adelantos y mejora, y promoverá al efecto ante la inspección y el supremo gobierno cuanto creyere conveniente.

273. Los rectores del colegio principal darán al gobierno los informes que pida sobre los agregados, para lo cual procurarán tener toda la instrucción necesaria de la situación actual de éstos.

#### TITULO VIII.

##### *De los establecimientos privados.*

##### *De las condiciones á que deben sujetarse los establecimientos privados.*

274. Los que quieran establecer un colegio privado, solicitarán el permiso de que habla el art 125 del Plan de estudios por conducto del vice-presidente del consejo de instrucción pública, acompañando todos los documentos que acrediten los requisitos que exige el art. 126 del expresado Plan general de estudios, y el cuadro de los profesores, justificando las cualidades que así para éstos como para el director, previenen los artículos 127 y 129.

275. El vice-presidente del consejo por sí ó por medio de la persona que nombre, reconocerá el edificio en que haya de establecerse el colegio, para cerciorarse de su capacidad y ventilación, y número de alumnos que pueda contener, y con su dictámen sobre la concesión, remitirá la solicitud al gobierno.

276. Formado así el expediente, se pa-

sará al gobernador ó jefe político respectivo, siempre que se juzgue conveniente, para que informe si existe algun impedimento moral, político ó de otra naturaleza, que impida la concesión del permiso que se solicita.

277. La resolución del gobierno se comunicará al vice-presidente del consejo, quien la trasladará al interesado.

278. Siempre que un colegio privado varíe de local, el empresario ó director lo pondrá en conocimiento del inspector ó de sus agentes, á fin de que sea reconocido el nuevo edificio.

279. Cuando se variare el director de un colegio privado, se dará parte inmediatamente por el empresario al consejo de instrucción pública, acompañando los documentos que acrediten que el nuevo director tiene los requisitos que exige el art. 127 del plan de estudios, y el consejo lo avisará al gobierno para la autorización del reemplazo ó resolución conveniente. Lo mismo se verificará cuando sean reemplazados los profesores, acreditando los requisitos del art. 129.

280. Los empresarios ó directores de colegios privados que se establecieren sin llenar previamente las condiciones señaladas en el Plan general de estudios y en este reglamento, serán castigados sin perjuicio de cerrarse los establecimientos, con una multa desde veinticinco hasta cien pesos. Con la misma multa serán castigados los que trasladen su colegio á otro edificio sin dar el aviso previo que queda prevenido.

281. Cualquiera colegio privado cuyo director desobedezca las órdenes del gobierno supremo, ó no observe en el establecimiento los preceptos de la religión ó de la moral, se cerrará por el gobierno, oyendo al consejo de instrucción, y el director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ningun establecimiento.

282. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspi-

ren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la religión ó al orden político y civil de la nación, incurrirá él mismo y los profesores en la pena señalada en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las leyes.

#### CAPITULO II.

##### *De la incorporacion de los establecimientos privados.*

283. Todo empresario ó director de establecimiento privado en que debieren hacerse estudios secundarios y que desee incorporarlo á algun establecimiento nacional, dirigirá una solicitud al vice-presidente del consejo de instrucción pública, acompañando los documentos que acrediten los requisitos que exige el art. 126 del Plan general de estudios.

284. El vice-presidente, por sí ó por persona que nombre, que en la capital será un individuo del consejo, visitará desde luego el establecimiento, y el visitador extenderá su dictámen sobre si están cumplidos en aquel los requisitos de la ley, expresando quiénes son los profesores y títulos que tengan para serlo, las materias que van á enseñar y autores que han de seguir, que deberán ser los mismos de texto de los colegios á que haya de incorporarse.

285. Instruido el expediente de esta manera, se dará cuenta al consejo, el que oyendo al inspector de instrucción pública, accederá ó no á la incorporacion, y en el primer caso designará el colegio á que queda incorporado, y avisará al supremo gobierno.

286. El rector ó director del colegio á que se incorpore un establecimiento privado, vigilará que en éste se cumpla con la ley y con todas las obligaciones que le están impuestas, dando cuenta al inspector de los abusos que no se remediaren con sus advertencias, y visitando al efecto cuando lo crea conveniente el establecimiento incorporado, entendiéndose todo

sin perjuicio de las facultades del inspector.

287. Al recibir las matriculas de los establecimientos incorporados, se asegurarán los rectores de los nacionales de que los alumnos tienen los requisitos y cursos anteriores que la ley previene.

288. Los alumnos de los establecimientos incorporados podrán ingresar, durante el año escolar, al colegio principal para continuar en él sus cursos acreditando con los certificados respectivos, estar matriculados, y haber ganado el tiempo de curso y tener buena conducta.

289. Los alumnos de los establecimientos incorporados que sacaren en los exámenes la calificación sobresaliente, podrán optar los premios anuales con los alumnos del establecimiento público.

290. Los empresarios ó directores de los colegios privados, remitirán luego despues de publicado este reglamento, al rector del colegio en que estén incorporados, y este al consejo, el cuadro de los profesores del establecimiento, con designación de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar. De toda alteración en la enseñanza ó variación del director y profesores, darán parte al colegio principal.

291. El rector del colegio al que estuviere incorporado algun establecimiento privado, ejercerá en la enseñanza del ramo incorporado la misma vigilancia que en el suyo.

292. Los empresarios ó directores de los colegios privados que alteren el orden de asignaturas, ó de curso, ó no remitan la matrícula dentro del término señalado en el plan de estudios, ó matriculen á cualquier alumno despues de cerrada la matrícula, ó cometan cualquiera otra falta contra el Plan de estudios y este reglamento, serán castigados con multa de 25 hasta 100 pesos, que les impondrá el consejo de instrucción, previo aviso del rector del colegio á que esté incorporado el establecimiento privado.